



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - DIVISORIO
Demandante: JUAN MANUEL POSADA GUZMÁN
Demandado: TERESA POSADA DE RUEDA Y OTROS
Radicado: 11001310304820220002100
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes que los demandados Gladys Guzmán de Posada, Juanita Posada de Guzmán, Germán Posada Guzmán, Ana María Posada Guzmán, Daniel Eduardo Posada Torres, Daniel Cuervo Posada, y María Carolina Posada Guzmán fueron notificados por correo¹ en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

2. Tener en cuenta para los fines pertinentes que la demandada María Carolina Posada Guzmán fue notificada por correo², quien dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

3. Reconocer al abogado CESAR GIOVANNI NAVARRETE PEÑUELA como apoderado judicial de los demandados María Carolina

¹ PDF 009 y siguientes de esta carpeta

² PDF 015 y siguientes de esta carpeta

Posada Lozano, Santiago Posada Gutiérrez, y José Gabriel Posada Gutiérrez, en los términos del mandato conferido.

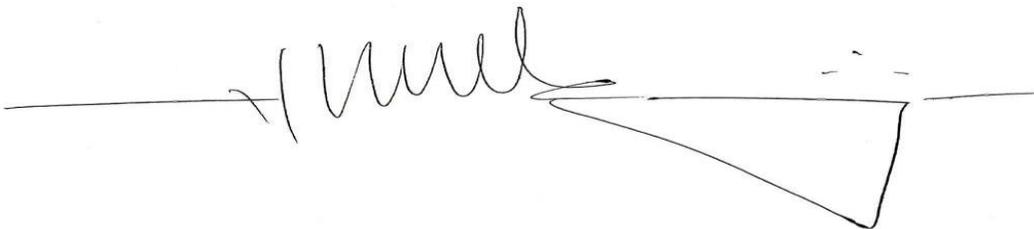
4. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Santiago Posada Gutiérrez y José Gabriel Posada Gutiérrez de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P., quienes otorgaron poder a un profesional del derecho, y este contestó la demanda en su nombre.

5. Previo a tener en cuenta la notificación electrónica de Teresa del Niño Jesús Posada de Rueda, debe darse cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; toda vez que en la demanda se informó una dirección física para su citación judicial.

6. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (24) de agosto de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO LONDOÑO
SARAVIA

DEMANDADO: JAIME LARA ESPINOSA

RADICADO: 11001310304820210062100

PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Conforme se solicita en escritos que anteceden por el apoderado del extremo actor y coadyuvado por el representante legal del mismo, en consecuencia, se DISPONE:

1. Abstenerse de resolver el recurso de apelación contra auto de fecha 24 de noviembre de 2021 formulado por el gestor judicial de la parte demandante, en razón al desistimiento del mismo.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 14 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los

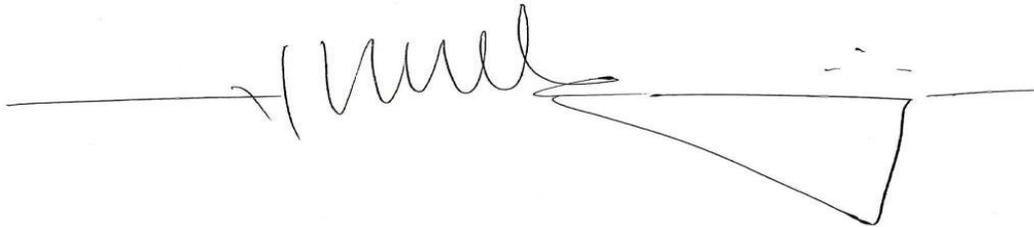
lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

3. No condenar en costas puesto que no se evidencia algún detrimento y tampoco aparecen causadas.

4. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, y déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (24) de agosto de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: CONCORDATO

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA NIETO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301219972234000

PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE – FIJA FECHA DE
AUDIENCIA

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra y conforme a las peticiones obrantes en el mismo, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, los documentos aportados por la parte convocante (folio 1570 y ss).

2. Requerir a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de junio de 2021, esto es librar comunicación a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

D.C. para que se pronuncie respecto al pago de impuestos causados desde el año 2000, oficiase adjuntando copia del documento (folios 1565 y ss)

3. Requerir a la parte convocante para que agregue el documento aludido en el numeral segundo del auto de fecha anterior.

4. Teniendo en cuenta lo mencionado en auto anterior, exhortar a la parte convocante para que presente la experticia solicitada en el numeral cuarto.

5. Continuar con el trámite procesal, para lo cual se fija la hora de las 9:30 a.m del día 06 de diciembre de 2023 para realizar la audiencia de resolución de objeciones de acuerdo a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.

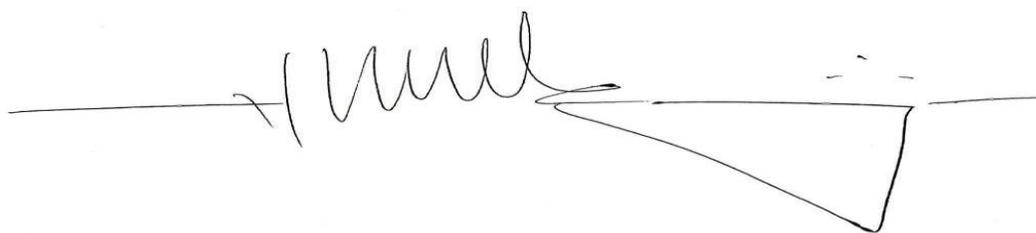
Tener en cuenta que, para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifesize, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las

direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLEGIO SAN LUIS REY EN
LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA FÉNIX
C.V.F

RADICADO: 11001310302020130059600

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta concretamente, que se censuró a la parte demandante en que dejó de impulsar el proceso, siendo equivocado, toda vez que, al ser imposible la comunicación vía telefónica con el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito Transitorio, envió comunicación el 05 de noviembre de 2020 por medio de mensaje de datos al juzgado, solicitando la adecuación del trámite respecto al emplazamiento ordenado en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 y este sea realizado por el despacho conforme a lo

estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya que no tuvo acceso al expediente para proceder con la realización de la notificación por emplazamiento, por tanto en este caso no se podía aplicar el artículo 317 del C.G.P., por lo que se solicita revocar la providencia atacada y continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 26 de marzo de 2021 por medio de la cual se resolvió terminar el trámite por Desistimiento Tácito (Folio 640 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante debe tener acogida toda vez que se vislumbra que le asiste razón al impugnante, toda vez que si bien mediante providencia del 23 de octubre de 2019 se ordenó a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a efectuar el emplazamiento de la entidad demandada, so pena de terminar la actuación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

Al revisar el expediente, se observa que en efecto el recurrente radicó el 05 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito Transitorio, una solicitud tendiente a la adecuación del trámite de emplazamiento para la notificación personal de la entidad demandada y de no ser tenida en cuenta la

petición, le sea concedida cita para obtener copia del proceso para tener los datos requeridos y a su vez sea digitalizado el proceso como quiera que sólo hasta el veintitrés (23) de septiembre de 2020 le fue reconocida personería al apoderado de la parte demandante (tal como consta en el PDF 789 del cuaderno principal), piezas procesales que fueron adosadas con posterioridad a la emisión de la decisión atacada; es decir, el asunto no estuvo inactivo y que por el contrario no se brindó contestación oportuna a la solicitud.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones y encontrando que le asiste razón al recurrente la actuación atacada debe ser revocada, en consecuencia, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida.

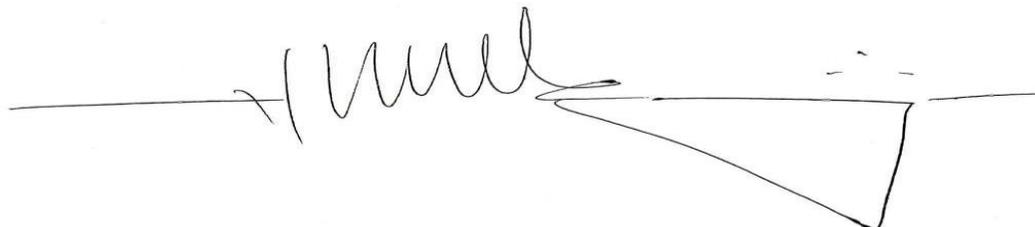
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 26 de marzo de 2021 (Folio 640 del cuaderno principal), por las consideraciones expuestas.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de la reposición planteada.
3. Cumplido lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2019, realizar el emplazamiento en la forma prevista del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual, por secretaría se procederá con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

4. Aceptar la renuncia del abogado ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ como apoderado de la parte demandante y se requiere a esta para que designe nuevo profesional que ejerza su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (24) de agosto de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: JEISON FERNANDO CARVAJAL
ARDILA

DEMANDADO: ARQUÍMEDES CARVAJAL GARCÍA Y
OTROS

RADICADO: 11001310304820210022700

PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUDES

En atención al curso procesal, y conforme a los escritos obrantes al interior del expediente, se

DISPONE:

1. Revisados los trámites de notificación aportados al plenario, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación que establece el art. 291 y 292 del C.G.P. de todos los demandados.

2. Tener por notificado a HUMBERTO CARVAJAL GARCÍA del auto admisorio conforme al art. 291 y 292 C.G.P. es de indicar que, durante el término, no presentó escrito alguno a efectos de ejercer su derecho de defensa.

3. Tener por notificados a CLARA INÉS LINARES HERNÁNDEZ, JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, ROSA OLGA CARVAJAL GARCÍA, FLOR DE MARÍA GARCÍA DE CARVAJAL, del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. por conducta concluyente.

Por secretaría contrólense el término de traslado a los ejecutados con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibidem, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4. Frente a la solicitud del link del expediente, al no encontrarse notificado en debida forma el contradictor, no se accede a lo pedido.

5. Requerir al abogado de la parte actora para que en el término de (30) días integre al contradictor y acredite dicha notificación so pena de dar aplicación al art. 317 ibidem.

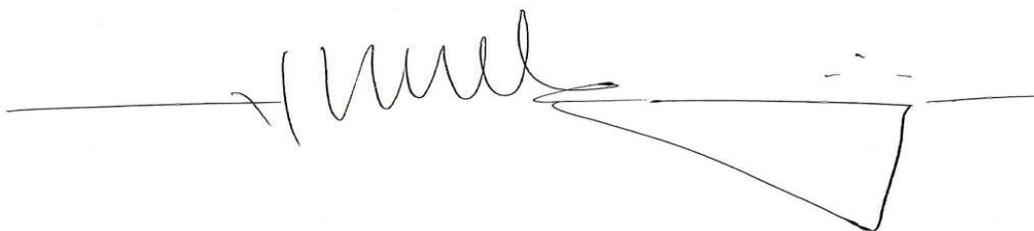
6. Requerir al demandante para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio numeral 5, previo a proveer sobre la inscripción de la demanda so pena de imponer las sanciones previstas.

7. Reconocer personería a la abogada María Ximena Gómez Santamaría como mandatario judicial de la demandada Clara Inés Linares Hernández.

8. Reconocer Personería a WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS como apoderado judicial de los demandados JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, ROSA OLGA CARVAJAL GARCÍA, FLOR DE MARÍA GARCÍA DE CARVAJAL, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: TRIBUTAR CONSULTORES LEGALES
Y FINANCIEROS S.A.S
DEMANDADO: GINA ALEJANDRA TOLEDO PEREZ
RADICADO: 1100131030482020020700
PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO

Conforme se solicita en escritos que anteceden por el apoderado del extremo actor y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones que elevó el extremo demandante. (Art. 314 C.G.P.)
2. Dar por terminado la presente demanda por DESISTIMIENTO de las pretensiones solicitadas en la misma.
3. Sin condena en costas.

4. Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CÁCERES BECERRA
DEMANDADO: NIDIA JANNETH LEÓN CABEZA
RADICADO: 11001310304820230006400
PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO DE
COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., respecto de la competencia para conocer del trámite del proceso Divisorio iniciado por CARLOS ARTURO CÁCERES BECERRA contra NIDIA JANETH LEÓN CABEZA.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el demandante, interpuso demanda en contra de NIDIA JANETH LEÓN CABEZA, a fin de que se decrete la división, el secuestro y la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 7 #92 A-55 (92-51) de la Agrupación Unifamiliar de vivienda Ciudad Tintal y se ordene la entrega de los dineros

correspondientes a la venta del inmueble con la proporcionalidad del 50% a cada uno de los excónyuges.

1.1. El Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, indicó que el proceso Divisorio con radicado N° 2017-01004 encontrándose al Despacho para fijar fecha de remate conforme al Art. 448 del C.G.P, al transcurrir más de tres años desde la notificación del auto admisorio de la demanda consideró que perdió toda competencia conforme al art. 121 ibidem, sobre el asunto y en auto de fecha 13 de octubre de 2021 ordenó remitir de manera inmediata al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el proceso y a su vez, oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los jueces civiles y de familia para que el proceso sea abonado al mencionado Juzgado.

1.2. El Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ingreso el proceso 2017-01004 al despacho el 15 de febrero de 2022 y con proveído del 15 de noviembre de 2022 declaró el conflicto de competencia del Juzgado para conocer del asunto en consecuencia suscitó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que solo ocurre la pérdida de competencia previa solicitud de parte.

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso divisorio, anotado en precedencia, se efectúa el examen de rigor a la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 en el que el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá suscitó el conflicto de competencia respecto a la no pérdida automática de la competencia y que conforme a la sentencia C-443 de 2019, no puede declararse oficiosamente la pérdida de competencia sobre el proceso sino a solicitud de parte.

Se concluye, que el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que remitió la competencia, lo hizo desatendiendo la Sentencia C-443 de 2019, donde la alta Corporación indicó:

(...)

el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en

principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho. (..)

Si bien es cierto, conforme artículo 121 del C.G.P relacionado con la duración del proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio, la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes invoque su configuración, conforme lo anterior y en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional no se evidencia en el expediente, petición realizada por la parte solicitando pérdida de competencia.

Realizadas las anteriores deducciones, es claro para esta superioridad que la competencia para conocer el asunto corresponde al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Bogotá D.C. de esta ciudad, DECLARANDO que es el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

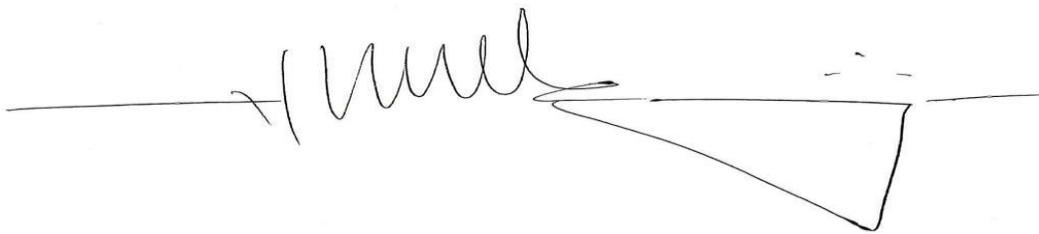
SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado

48 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RECURSIVOS SERVIAYUDA
DEMANDADO: VISUAL MARKE S.A.S
RADICADO: 11001310304820230032000
PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO DE
COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, respecto de la competencia para conocer del trámite del proceso Ejecutivo iniciado por Recursos Serviayuda S.A.S contra Visual Marke S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Recursivos Serviayuda S.A.S., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Visual Marke S.A.S, la cual fue sometida a reparto y esta se asignó al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien a través de auto adiado el primero (01) de marzo de 2023, procedió a rechazar su conocimiento por factor de competencia [inciso 2° Art. 90

C.G.P.], teniendo en cuenta que el asunto a resolver corresponde a lo que se indica en el numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso que el trámite corresponde conocer al juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior, el Centro De Servicios Administrativos Y Jurisdiccionales Para Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, procedió a reasignar la respectiva demanda al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., quien también se declaró sin competencia para conocerlo mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, basado en que dicho trámite debe efectuarse por el Juez natural para conocer el litigio y será el del lugar del domicilio del demandado que se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, según factor territorial establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015; por consiguiente propuso Conflicto de Negativo de Competencia según el artículo 139 del C.G.P. y que un funcionario judicial superior de ambos despachos dirima el conflicto propuesto.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia

como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, anotado en precedencia, se efectúa el examen de rigor a la providencia de fecha 29 de mayo de 2023 en el que el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, suscitó el conflicto de competencia respecto a que tratándose de fueros concurrentes, el actor puede escoger quien tramite y decida sobre su asunto.

Si bien es cierto, que son competentes para conocer la demanda el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá como el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la misma ciudad y conforme lo dispone el artículo 17 del C.G.P numeral ya que se asigna procesos de mínima cuantía al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, no obstante, se revisa el asunto de la demanda, y conforme a lo señalado en el art. 5 del PCSJC18-29 del quince (15) de noviembre de 2018 el reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá se realizará: *“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el párrafo del artículo 3.º del*

Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante”.

Si bien la regla general, la competencia territorial se sujeta al domicilio del demandado art. 28 numeral 1 *ibidem*, tratándose de los procesos derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

Realizadas las anteriores deducciones, es claro para esta superioridad que la competencia para conocer el asunto, corresponde al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. toda vez que fue el primero en conocer el asunto asignado por la oficina de reparto a elección del demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

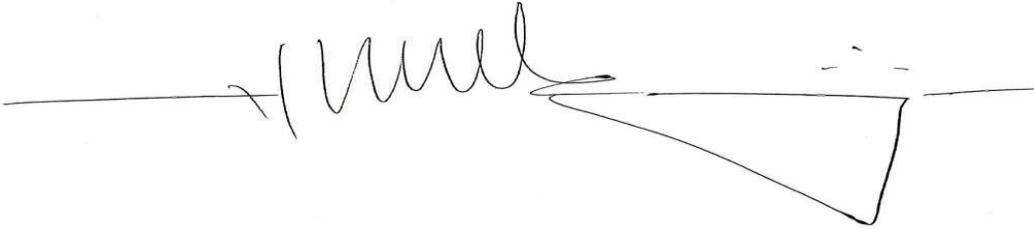
PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. de esta ciudad, **DECLARANDO** que es el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangle.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISIÓN DE ENTREGA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO CORREA PÉREZ

RADICADO: 11001310304820220045800

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto de la competencia para conocer del trámite de demanda de comisión de entrega iniciado por Bancolombia contra Pedro Correa Pérez.

I. ANTECEDENTES

La entidad Bancolombia, interpuso demanda de comisión de entrega de vehículo en contra de Pedro Correa Pérez, la cual fue sometida a reparto y esta se asignó al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, quien a través de auto de fecha nueve (09) de junio de 2023, procedió a rechazar su conocimiento por factor de competencia [inciso 2° Art. 90 C.G.P] teniendo en cuenta que el asunto a resolver corresponde a un proceso de única

instancia lo que se indica en el artículo 17 ibidem, es conocimiento de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, procedió a reasignar la respectiva demanda al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien también se declaró sin competencia para conocerlo mediante auto adiado del 27 de julio de dos mil veintitrés (2023), basado en las reglas del artículo 18 numeral 7 del C.G.P., respecto a que el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

En línea con lo anterior, dígame de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez

competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia, corresponde entonces a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos partes de ese Circuito Judicial.

El presente proceso no se debe considerar por la cuantía sino por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, como lo establece el artículo 57 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P. sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria determinado, que además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituye un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía.

No obstante, ninguna de las dos normas, incorporó disposición alguna sobre el juez que por cuantía sería el competente para conocer el asunto, en atención a ello la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 que debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de C.G.P. y dispuso que los jueces civiles municipales conocerán de este tipo de trámites.

Así mismo, en procesos donde se ejercitan derechos reales se aplica lo previsto en el numeral 7 del art. 28 *ibidem*.

Finalmente, con base a lo expuesto se dirime el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento

del proceso que se inició por parte de Bancolombia S.A. de Comisión de entrega, corresponde al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

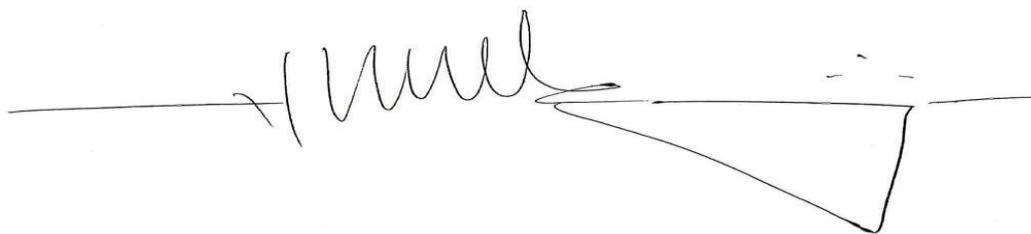
PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de esta ciudad, **DECLARANDO** que es el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CELLA

DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO LÓPEZ

RADICADO: 11001310304820220046400

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto de la competencia para conocer del trámite de demanda de responsabilidad civil extracontractual iniciado por César Augusto Celia contra Rafael Alberto López.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el demandante, interpuso demanda en contra de Rafael Alberto López Ávila, a fin de que se condene y se declare civilmente responsable a la empresa Líneas Especiales de Transporte Nuevo Milenio S.A., por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el

demandante, se condene y declare como llamado a responder a la Equidad Seguros Generales O.C., por todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante, se condene solidariamente a Diana Paola Piñeros Leguizamón y se declare como llamada a responder solidariamente por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante y se condene solidariamente a José Álvaro Vargas Ochoa y se declare como llamado a responder solidariamente por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante, la consecuencial condena de daño emergente, lucro cesante y costas.

1.1. Presentada la demanda, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. con auto de fecha 28 de enero de 2021, ordenó remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia por factor cuantía, al considerar que no supera la mínima cuantía equivalente a 40 smmlv, por ello fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 09 de febrero de 2021, siendo asignado el proceso al Juzgado 82 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en auto fechado 19 de marzo de 2021, declaró su incompetencia al considerar que ese Juzgado fue transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por virtud del Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. de la J, por ende, decidió rechazar de plano la demanda verbal y en su lugar, propuso conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual y pago de perjuicios, anotado en precedencia, se efectúa el examen de rigor a la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 en el que el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Setenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple suscitó conflicto de competencia y de conformidad con el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso se le asignan al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en sus numerales 1,2 y 3; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Emerge de lo anterior que los jueces municipales conocen

entonces, solo de los procesos contenciosos de menor cuantía y no de mínima, si en el lugar donde se presenta la demanda, existe Juez Municipal de Pequeñas Causas, como es el caso de la ciudad de Bogotá.

Realizadas las anteriores deducciones, es claro para esta superioridad que la competencia en razón a la cuantía establecida en el artículo 25 del C.G.P., para los juzgados civiles municipales está establecida en pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales que exceden el equivalente a 40 SMMLV sin exceder el equivalente a 150 smmlv, siendo estos denominados de menor cuantía.

Se concluye, que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. que rehusó la competencia, lo hizo desatendiendo la suma que surge del monto adeudado según el escrito de demanda, pues emerge que la pretensión reclamada es de \$58.509.245, suma que para la fecha de presentación de la demanda inicial el 13 de enero 2021, correspondía a menor cuantía, teniendo en cuenta que el salario del año 2021 era de \$908.526, por ende 40 SMMLV ascienden a \$36.341.040 por lo que el competente para conocer el asunto es el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

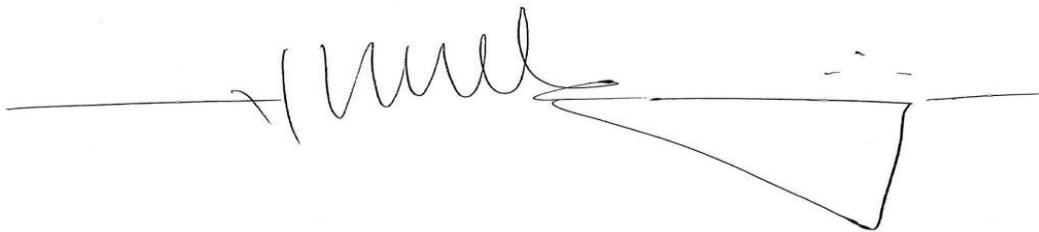
PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Bogotá D.C. de esta ciudad, **DECLARARANDO** que es el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

Escritura con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

Demandante: SONIA MERCEDES RODRÍGUEZ REINEL

Demandado: PROYECTOS URBANÍSTICOS GUTIÉRREZ
S.A.S.

Radicación: 11001080000820204216701

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2021 por la Superintendencia De Industria Y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso del epígrafe.

I.ANTECEDENTES

Argumentos fácticos y pretensiones

Se argumentó concretamente, que Sonia Mercedes Rodríguez Reinel, a través de la Promesa de Compraventa “Condominio Campestre Camposol” celebrada con la demandada Proyectos Urbanísticos Gutiérrez S.A.S. adquirió un lote ubicado en el

municipio de Flandes – Tolima, sin embargo, ante la ejecución de obra que adelantó la Fuerza Aérea Colombiana -FAC- en cercanías del condominio, el proyecto de vivienda no se realizó.

De la misma manera se indicó que, con posterioridad, de mutuo acuerdo procedieron a finalizar el referido contrato, y se cambió por un nuevo servicio “Condominio Campestre Sol Naciente” en Tocaima – Cundinamarca, el cual fue ofrecido por la sociedad Proyectos Urbanísticos y aceptado por la demandada.

Se adujo, que por dificultades en el servicio de aguas residuales no han podido realizar construcción en el lote J4, sumado a ello, la sentencia de primera instancia del Juzgado Administrativo de Girardot en contra del Acuerdo 29 de 2010 que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocaima, igualmente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR inició Proceso Administrativo Sancionatorio, a través de Auto DRAM No. 0539 de 12 de junio de 2020.

Se refirió, finalmente, que se inició presente acción a efecto de obtener el pago de \$75´290.818 M/Cte., por los siguientes conceptos (i) lo pagado por el lote J-4, (ii) intereses causados, (iii) pérdida del valor pagado, (iv) lo relacionado por saldos pagados de cuota de administración (2016-2020), adicionalmente declarar a la sociedad como renuente por no dar respuesta a la petición esto en favor demandante., en razón del Contrato de Promesa de Compraventa “Condominio Campestre Sol Naciente” Lote 4 manzana J municipio de Tocaima (Cundinamarca) –Traslado Camposol- de fecha 01 de febrero de 2014 y perfeccionado en la escritura pública 254 del 13 de febrero de 2015 (Notaria 22 del círculo de Bogotá D.C.).

Decisión impugnada

El *a quo*, el 06 de abril de 2021, previas las consideraciones que reflexionó pertinentes, entre otras cosas dispuso:

(i) No declarar probada la excepción respecto a la inexistencia de la relación de consumo en las partes, debido a que se encontró debidamente acreditada dicha relación conforme los numerales 3, 8 y 11 artículo 5 ley 1480/2011.

(ii) Declarar probada la excepción de mérito de «caducidad» o «prescripción» sobre la Acción de Protección al Consumidor, debido a que para efectos de la Garantía Legal, respecto a bienes inmuebles, superó el término de un (1) año con el que contaba la parte demandante para realizar la respectiva reclamación. Conforme numeral 6 artículo 11 ley 1480/2011: “6° *La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.*”

(iii) Negar las pretensiones invocadas por la parte demandante, condenar en costas y agencias en derecho por un valor de \$300.000. M/CTE.

(iv) Se concede recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en que se concedió en efecto suspensivo para ser resuelto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. y asignado ante esta dependencia mediante reparto.

Recurso de apelación

Señaló el apoderado de la parte demandante, de manera puntual que se presente el recurso de alzada frente al numeral 3 pretensión, y por ende, revocar la decisión adoptada por la –SIC- Delegatura para

Asuntos Jurisdiccionales, según los términos indicados en el escrito de la demanda, y en consecuencia exonerar el pago de las costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, es decir, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el fallo de primera instancia, de cara a los puntos de inconformidad.

Problema jurídico.

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar lo pretendido por la parte apelante, corresponde a esta instancia resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar o no la sentencia de primer grado y en su lugar condenar a Proyectos Urbanísticos Gutiérrez a cancelar la suma de \$75.290.818 M/Cte., adicionalmente declarar a la demandada como renuente por no dar respuesta a la petición esto en favor de la demandante, conforme los reparos compendiados en el acápite que antecede?

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá, el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es negativa de cara al recurso de apelación; es decir, se confirmará la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que si bien se hicieron unos

reparos al fallo de primera instancia, lo cierto es que los mismos no atacan de manera concreta el sentido de la decisión opugnada, es decir, el a quo negó las pretensiones de la demanda al sostener que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de protección al consumidor, no obstante, la censura se orienta a debatir cuestiones exógenas al veredicto proferido, lo que permite colegir sin ambages la improsperidad de la alzada.

Desarrollo argumentativo y análisis del caso en concreto

La tesis que sostiene el despacho se fundamenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:.

Sea lo primero indicar, que las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor (en concomitancia con el artículo 24 del C.G del P.)

En el artículo 56 de la mencionada ley, de manera precisa y clara, sin perjuicio de otras formas de protección, se estableció cuáles son las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor: 1) «Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren»; 2) «Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria»; y, 3) «La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los

bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor».

Ahora bien, atendiendo lo anotado en los párrafos precedentes, el fundamento del recurso que ahora se estudia no acredita en la oportunidad procesal los reparos pertinentes para atacar la decisión del *a-quo*, si se analiza con rigor no se observa que se haya hecho un alegato o argumento puntual que socave dicho veredicto, y que eventualmente permitiese realizar un análisis y pronunciamiento sobre los hechos que llevaron a promover esta acción.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta las circunstancias que convocan para abordar el recurso de apelación este se suscribe a las normas que establece el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011, campo de aplicación.

El artículo 5 de la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor, puntualiza varias definiciones donde se evidencia que se cuenta con la relación de consumo 3. *Consumidor o usuario*, 8. *Producto: Todo bien o servicio*, 11. *Proveedor o expendedor*. Claramente acreditada entre las partes.

Es pertinente precisar que, el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, dispone que para el asunto bajo estudio que puede exigirse la garantía y que esta empezará a operar “...a partir de la entrega del producto al consumidor.” y que se contará con un término para exigirse de un (1) año “De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos...” Igualmente, según definición del numeral 5 del artículo 5: “*Garantía: Obligación temporal*”, que destaca un efecto que no es permanente en el tiempo.

Por lo que el Contrato de Promesa de Compraventa “Condominio Campestre Sol Naciente” y perfeccionado en la escritura pública 254 del 13 de febrero de 2015, da inicio al vínculo contractual entre las partes y así mismo el trámite procesal del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, *“No. 3. Las demandas para efectividad de garantía (...) las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, (...) En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*

Lo anterior evidencia, que se encuentra expirado cualquier campo de operación para que a través de la Acción de Protección al Consumidor que se promueve se cuente con una decisión a favor del demandante.

Por último, y basado en el termino perentorio que contaba la parte demandante para promover la Acción de Protección al Consumidor, esta dependencia no se manifiesta sobre las pretensiones que se indicaron en el escrito de la demanda, toda vez que no es pertinente pronunciarse de fondo, concluyendo que no hay oportunidad para que estas prosperen.

De lo expuesto se infiere que el sustento fáctico invocado por la demandante para pretender la revocatoria la sentencia proferida el 06 de abril de 2021 proferida por el Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, no tiene aforo para prosperar; en ese orden, se confirmará tal decisión, y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

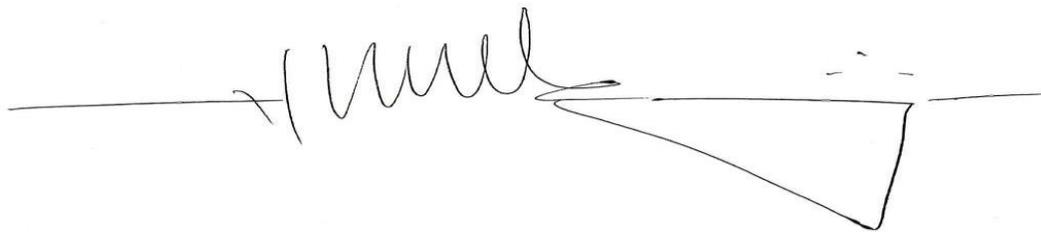
Primero. Confirmar en su totalidad la sentencia de 06 de abril de 2021 proferida por el Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia., para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

Tercero. Devolver esta actuación al operador jurídico de origen de origen [Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales], dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.